

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-0002-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Claudia Soraya Izquierdo Vega** contra la **Administración Judicial Seccional Bogotá- Archivo Central**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide el resguardo de las garantías fundamentales de petición y acceso a la justicia, presuntamente lesionadas por la entidad endilgada.

Como sustento de su petición, aduce que el 24 de agosto de 2021 presentó un derecho de petición ante el Archivo Central de la Administración de Justicia, mediante el cual solicitó el desarchivo del proceso de sucesión No. 11001311001020030103100, remitido en el año 2009 por cuenta del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, a fin de obtener copias de la sentencia de este, previo cumplimiento de los requerimientos dispuestos para tal fin, como lo es el pago del arancel.

Agrega que dicha dependencia acuso de recibida la solicitud y, le informó que dentro de los siguientes 30 días podía consultar el estado de la misma, sin embargo, han transcurrido más de seis meses sin que obtenga alguna respuesta.

Por lo precedido, pide se le ordene a la accionada el desarchivo del proceso y la remisión vía correo electrónico las copias de la sentencia del proceso de sucesión.

2. Mediante proveído de 31 de enero del año en curso se admitió a trámite la presente acción constitucional, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada.

El director ejecutivo seccional de la Administración de Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que el grupo del archivo central procedió a la búsqueda del proceso informando que *«(...) el proceso fue hallado, que el mismo fue desarchivado, y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 14 de febrero de 2022, para su retiro en bodega edificio Hernando Morales Molina o si lo considera pertinente el señor juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega IMPRENTA, previo permiso del suscrito coordinador(...)»*.

Y frente al derecho de petición de la demandante, informó que fue contestado el 2 de febrero del año en curso, enterando a la actora del trámite a seguir para el retiro del expediente por parte del Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

Para acreditar lo anterior, adjuntó copia de la contestación, así como la notificación electrónica remitida al correo claudia.izquierdo.vega@gmail.com informado por la demandante.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto, la actora acude a esta acción de tutela, porque considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2.- De la revisión a las pruebas allegadas, se tiene que el archivo central emitió contestación al derecho de petición de la actora el pasado 2 de febrero de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica reportada por ella.

Así mismo, indicaron que el proceso objeto de su solicitud se encontraba desarchivado y a disposición del Juzgado de conocimiento a partir del 14 de febrero del año que avanza.

3.- En virtud de lo anterior, refulge palmario que en el caso bajo estudio se presenta el hecho superado, pues una vez la promotora del ruego hizo uso de este, la entidad accionada resolvió su solicitud, la que fue notificada a la actora el pasado 2 de febrero del mismo año.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)»¹.

4.- Por lo precedido se impone denegar el resguardo deprecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Claudia Soraya Izquierdo Vega** contra la **Administración Judicial Seccional Bogotá- Archivo Central**.

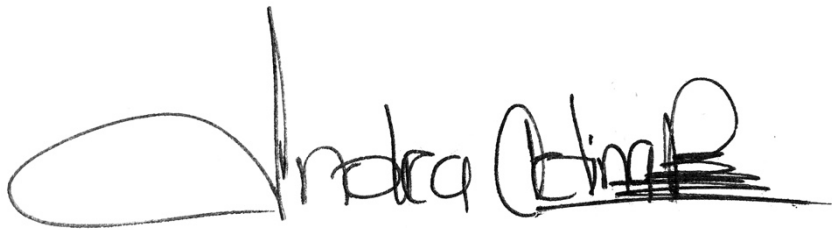
SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrea del Pilar Cetina Bayona'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a series of horizontal strokes at the end.

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez